



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 068

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05/08/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150032300	R.D.	MARISOL MUÑOZ RAMIREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	02/08/2019	1	355
410013333006	20160010300	N.R.D.	ALVARO VILLAMIZAR GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FALLADA EN AUDIENCIA INICIAL DEL 19 DE ABRIL DE 2017 - SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	02/08/2019	1	88
410013333006	20160032000	R.D.	DUVAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	AUTO RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DR JHON GILBERT PEÑACANO CONTRA LA DECISION ADOPTADA EN DILIGENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2019 QUE DECRETO EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA	02/08/2019	1	284
410013333006	20170034700	N.R.D.	CARLOS ALBRTO AVILEZ CHARRY	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 04 DE JULIO DE 2019 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	02/08/2019	1	100

410013333006	20180006600	R.D.	PABLO EMILIO VARGAS FIESCO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2019	1	182
410013333006	20180018900	N.R.D.	ANA SANCHEZ PAVA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2019	1	367
410013333006	20180019300	N.R.D.	CARMENZA DIAZ VASQUEZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2019	1	125
410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - SEGEN	AUTO REQUIERASE A LA PARTE EJECUTADA PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO MODIFICAR EL AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2019 QUE NLIBRO MANDAMIENTO D EPAGO (...)	02/08/2019	1	96
410013333006	20190016700	N.R.D.	QUICK PETROL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	02/08/2019	1	130
410013333006	20190021800	N.R.D.	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	30/07/2019	1	18
410013333006	20190021900	R.D.	LAURA VALENTINA CASTIBLANCO RAMIREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2019	1	91
410013333006	20190022100	POPULAR	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DE EL PITIL	AUTO INADMITE CONCEDE TRES DIAS PARA SUBSANAR	02/08/2019	1	6

410013333006	20190022200	POPULAR	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DE PALERMO	AUTO INADMITE CONCEDE TRES DIAS PARA SUBSANAR	02/08/2019	1	6
410013333006	20190022300	POPULAR	VANESSA PEREZ ZULUAGA	MUNICIPIO DE ELIAS	AUTO INADMITE CONCEDE TRES DIAS PARA SUBSANAR	02/08/2019	1	6
410013333006	20190022500	N.R.D.	JAIME ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2019	1	36
410013333006	20190022600	N.R.D.	JAVIER PERDOMO GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2019	1	32

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 05 DE AGOSTO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tarea Judicial



ss

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **2 AGO 2019**

DEMANDANTE: ALVARO VILLAMIZAR GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160010300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de mayo de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 19 de abril de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2019³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia fallada en audiencia inicial del día 19 de abril de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 83

² Folios 66-68

³ Folios 26-39 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 068 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-Abr-17 de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~1~~ 2 AGO 2019

DEMANDANTE: MARISOL MUÑOZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150032300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de septiembre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2019³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por Secretaría, haciendo especial claridad que hubo condena en costas a favor de la parte actora para lo cual se fijó la suma de \$2.700.000 para cada uno de los demandantes; suma que debe ser asumida en un 70% por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en un 30% por la RAMA JUDICIAL.

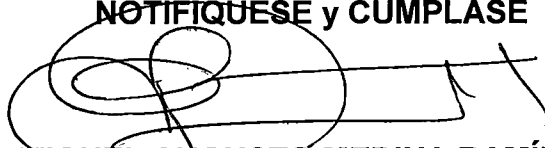
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de julio de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, confirmando la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$29.763.000,00) MCTE** a favor de los 11 demandantes, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído. Suma que deberá ser asumida en un 70% por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (**\$20.834.100**), y en un 30% por la RAMA JUDICIAL (**\$8.928.900**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 350, cuaderno principal No. 2.

² Folios 321-331, cuaderno principal No. 2.

³ Folios 26-44, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

068 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-Ago-19 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretario



284

Neiva, 2 AGO 2019

DEMANDANTE: DUVAN DAVID GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
PROCESO: REAPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062016 00320 00

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se fijó que la audiencia de pruebas se llevaría a cabo el 16 de julio de 2018 a las 08:00 A.M. (acta fl. 268 vto).

Llegado el día y la hora para desarrollar la audiencia de pruebas (art. 181 ley 1437 de 2011) se dejó constancia por parte del Despacho que siendo las 08:04 A.M. no asistieron las partes ni sus apoderados, por lo que se dio continuidad a la misma y luego del examen acerca de las pruebas decretadas se decretó el cierre de la etapa probatoria instando a las partes a la presentación de sus alegatos en forma escrita.

Mediante escrito radicado el 16 de julio de 2019, el apoderado actor coadyudado por los señores TERESA YANGUMA TAPIERO, JHON FREDY CUBILLOS CRUZ, LILIANA PERDOMO y ANA LUCIA PAREDES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que decretó el cierre de la etapa probatoria, haciendo alusión que los testigos enunciados llegaron a la diligencia 5 minutos atendiendo que estos últimos venían de recorrer tres horas de distancia desde donde viven con una carretera en mal estado (corregimiento de Tello – Huila). (fls. 274-276)

En tal medida solicita el apoderado actor, que se revoque el cierre de la etapa probatoria y su defecto se sirva ordenar la recepción de la declaración de los testigos de la parte demandante TERESA YANGUMA TAPIERO, JHON FREDY CUBILLOS CRUZ, LILIANA PERDOMO y ANA LUCIA PAREDES.

II. CONSIDERACIONES

Hora de inicio de las audiencias y diligencias

La Ley 1564 de 2012 aplicable al procedimiento administrativo al tenor del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, determina las formalidades de las audiencias y diligencias judiciales en su artículo 107 así:

“Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. (...)

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes. (Resaltado propio)

Recordando que la Ley 1564 de 2012 tiene el ropaje de ser de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento como lo dispone su propio artículo 13;

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Además existe el deber de conocimiento de la ley tanto a las personas como a los profesionales del derecho, pues su desconocimiento no sirve de excusa como lo determina el artículo 9 del Código Civil:

“ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”

Por lo cual, el apoderado como la parte dentro de un proceso judicial debe estar atentos a cumplir con las obligaciones procesales que exija la ley para el trámite de su proceso, como el atender las citaciones y requerimientos que realice el juez. En voces del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”

Dentro del trámite del expediente, y tal como se expuso en el acápite anterior, en la audiencia inicial se fijó que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 tendría lugar el **16 de julio de 2018 a las 08:00 A.M.** (acta fl. 268 vto), decisión notificada por estrados conforme lo estipula el artículo 202 ibídem sin que el Dr. JHON GILBER PEÑA CANO (quien asistió a la audiencia) elevara manifestación de inconformidad alguna. (Minuto 39:30 y siguientes archivo de audio C.D. audiencia inicial)

Recursos contra decisiones adoptadas en audiencia pública

En la audiencia de pruebas se dejó constancia por parte del Despacho que siendo las 08:04 A.M. no asistieron las partes ni sus apoderados, por lo que se dio continuidad a la misma. A continuación se declaró la prescindencia de los testimonios decretados en la audiencia inicial por su inasistencia en virtud del artículo 218 del C.G.P., y respecto de las pruebas de carácter documental decretadas se declaró no insistir en las mismas dada la falta de interés de la parte demandada por no retirar los oficios elaborados por Secretaría. Finalmente se dejó constancia del cumplimiento de las formalidades esenciales de todos los actos surtidos, y se decretó el cierre de la etapa probatoria instando a las partes a la presentación de sus alegatos en forma escrita. (Acta fl. 272 y registro audio C.D. audiencia de pruebas)

En torno a la decisión de decretar el cierre de la etapa probatoria, al haberse tomado en audiencia pública, quedó notificada en estrados, tal como lo preceptúa el artículo 202 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

El apoderado con el escrito arrimado el 16 de julio de 2019 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de decretar el cierre de la etapa probatoria, no obstante al haber sido notificada en estrados, era ese el momento procesal para interponer los recursos de ley.

En tal sentido, si bien el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 habilita la procedencia del recurso de reposición contra el auto que decreta el cierre de la etapa probatoria al no estar enlistado en el artículo 243 ibídem (apelación), lo cierto es que la oportunidad de recurrir dicha decisión feneció en el momento en que se surtió la notificación por estrado, aun cuando la parte no haya concurrido como aconteció en el sub judice, según la habilitación del artículo 202 ejúsdem.

El apoderado actor refiere que acudieron 5 minutos tarde, no obstante, en el acta de la audiencia visible a folio 272 se dejó expresa constancia que siendo las 08 y 04 minutos de la mañana ni las partes ni sus apoderados habían comparecido (tal como consta en el registro de audio), y como hora de finalización se anota en el acta las 08:07 A.M., sin que para ese momento el apoderado actor hubiere concurrido a la diligencia, es decir, la

285

decisión de decretar el cierre de la etapa probatoria fue adoptada previo a la concurrencia del abogado que recurre.

Del alegado hecho ajeno y externo a la voluntad

Insiste el apoderado actor en el escrito del 16 de julio hogaño, que los testigos viven en Tello, corregimiento que se encuentra a 3 horas de distancia de la ciudad de Neiva, que la carretera se encuentra en mal estado y que al no conocer los testigos la ubicación del Despacho, ocasionó que llegaran 5 minutos tarde a la diligencia.

El concepto de fuerza mayor o caso fortuito ha tenido un desarrollo jurisprudencial¹ disponiendo que los elementos necesarios para calificar un hecho o acto como de fuerza mayor o caso fortuito son la imprevisibilidad e irresistibilidad.

Frente a la imprevisibilidad de la conducta del apoderado no existe pues, su obligación era asistir a la sala de audiencia de la autoridad judicial el día y hora fijada, no en otro lugar, por lo cual cualquier evento diferente no tiene relación alguna de conexidad o causalidad.

Si consideraba que la hora de inicio de la diligencia dificultaba la llegada de los testigos a la hora fijada, por la motivación que fuera, debió expresar su inconformismo al momento de ser notificado en estrados de tal decisión en la audiencia inicial del 21 de junio de 2019 (fl. 208), para que el Despacho dispusiera modificar la hora o la fecha de la audiencia, pero el abogado guardó silencio. (Minuto 39:30 y siguientes archivo de audio C.D. audiencia inicial)

Incluso, pudo haberse presentado en la hora determinada (08:00 A.M del día 16 de julio de 2019) y solicitar al Despacho que aguardara la llegada de quienes se esperaba su declaración, y no pretender en cambio revertir la decisión ya adoptada sin respaldo legal.

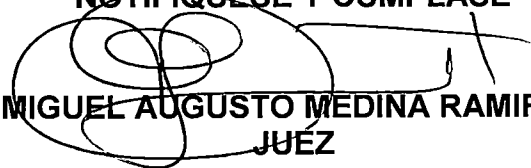
Bajo tal entendido, los recursos interpuestos se rechazarán de plano, al no haber sido presentados en el momento procesal que la ley prevé.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JHON GILBER PEÑA CANO contra la decisión adoptada en diligencia del 16 de julio de 2019 que decretó el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

¹ Providencias del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01693-01(15894) y doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792) del Consejo de Estado.

068 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05. Agosto/19 a las 7:00 a.m. _____ Secretario		
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario		



100

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2019

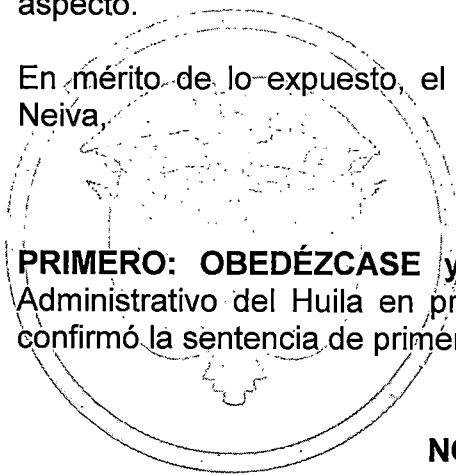
RADICACIÓN: 41001333300620170034700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVILEZ CHARRY
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de julio de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de julio de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



Rama Judicial

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de julio de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>068</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Ago-2019</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folio 96 cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial a folios 84 – 85 cuaderno principal.

³ Folios 36 – 45, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 2 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180006600
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO VARGAS FIESCO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto-suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>068</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Ago/19</u> 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, <u> </u> de <u> </u> de 2019, el <u> </u> de <u> </u> de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición <u> </u>	Ejecutoriado: SI <u> </u> NO <u> </u> Pasa al despacho SI <u> </u> NO <u> </u>
Apelación <u> </u>	
Días inhábiles <u> </u>	
Secretario	

¹ Folios 172 - 180.

² Folios 160 - 170.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2019.

DEMANDANTE: ANA SÁNCHEZ PAVA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180018900

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida el 11 de julio de 2019².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 11 de julio de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO 068 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05. Agosto / 19 2019 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo ____.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Secretario

¹ Folios 364-365 C. 2.

² Folios 354-362 C. 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARMENZA DÍAZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180019300

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2019².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO 068 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 Agosto 2019 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo ____.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario

¹ Folio 12-123

² Folio 110-118



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **2 AGO 2019**

EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO DÍAZ RICAURTE
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- SEGEN
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018:00410 00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir si se aprueba o se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con fecha de corte 31 de julio de 2019, tasándola en la suma total de \$5.886.840,05¹, y de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por tres (3) días²; término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente en lo referente a la liquidación del crédito:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Revisada la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada se avizora que no se realizó bajo los parámetros establecidos en el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que no se estableció la diferencia de la mesada pensional con su respectiva indexación a partir de septiembre de 2016, como tampoco determinó la procedencia del valor del capital a liquidar, ni se observan los descuentos por concepto de sanidad.

Ahora bien, sería del caso proceder con la liquidación del crédito y verificar si se aprueba o no la presentada por la parte ejecutada, sin embargo, dentro del expediente no obra prueba o certificación que acredite la mesada pensional junto con las prestaciones de ley que percibe el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ RICAURTE a partir

de septiembre de 2016 a la fecha, ni el incremento porcentual que le aplican (Decreto 4433 de 2004), en aras de establecer la diferencia pensional, lo que dificulta la revisión de dicha liquidación del crédito.

Así las cosas, se impondrá la carga a la parte ejecutada para que allegue la liquidación del crédito de manera detallada, esto es, especificando los factores salariales devengados por el demandante con los respectivos descuentos de ley y, aplicando tanto el pago con el sistema de conciliación y acorde al IPC, para establecer la diferencia de la mesada pensional. Lo anterior, tal como fue allegada en su oportunidad dentro del proceso ordinario con radicado 2016-00199 (fl. 206-210), el cual se encuentra incorporado en el presente proceso ejecutivo, ajustándola de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero de 2019 que libro mandamiento de pago, y conforme lo establece el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, en virtud al pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de junio de 2018, que ha establecido que el juez tiene la potestad de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal y puede en el marco de dicha facultad modificar en forma oficiosa el mandamiento de pago, en atención al contenido del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012³, se procede a modificar el inciso 3° del numeral primero del auto de fecha 21 de enero de 2019 que libro mandamiento de pago, cuyos intereses moratorios no son a la tasa comercial, sino al DTF, tal como se indicó en la parte considerativa de dicho proceso, teniendo en cuenta que así lo acordaron las partes.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

PRIMERO: REQUIERASE a la parte ejecutada para que presente la liquidación del crédito, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de fecha 21 de enero de 2019 que libro mandamiento de pago, en su aparte resolutivo numeral primero inciso 3°, el cual quedará así:

"Por los interés moratorios que se causen a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio al DTF (Deposito termino fijo) sobre el valor causado hasta el momento de la conciliación 14 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, y 195 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

³ En el caso sub examine en un principio libro el mandamiento en la forma pedida por el actor, lo cierto es que conforme lo señalado en el artículo 132 del CGP el juez agotó en esta etapa y al realizar el control de legalidad debía corregir las irregularidades del proceso y en esa medida al estar sometido al imperio de la ley tenía la facultad de modificar de oficio el mandamiento ejecutivo respecto de la indemnización compensatoria causada por el no cumplimiento de la obligación de reintegro y, aplicar para su liquidación los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, visto el artículo 444 del CGP, se observa que también dentro del proceso ejecutivo el actor pudo presentar y objetar la liquidación del crédito conforme a sus pretensiones, y el juez en esta etapa también tenía la potestad de modificar y corregir los errores presentados en el mandamiento ejecutivo, sin que lo anterior implique el desconocimiento del derecho al debido proceso. En ese orden de ideas se evidencia que la actuación de las autoridades accionadas no trajo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de actor, toda vez que se profirieron aplicando una interpretación razonable y no arbitraria de las normas (...). La Sala considera que el Tribunal Administrativo de Santander no incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, teniendo en cuenta que como quedó expuesto en la parte motiva de este



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva,

22 AGO 2019

DEMANDANTE: QUICK PETROL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 0016700

CONSIDERACIONES

El 12 de julio de 2019 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Acta visible a fl. 108)

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como norma especial en materia del trámite del recurso de apelación contra sentencias, consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*

Toda vez que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte accionante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 12 de julio hogaño por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

068 NOTIFICACIÓN 05-17-A/19	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7:00 a.m.	
Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **2 AGO 2019**.

RADICACIÓN: 41001333300620190021800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ FLOREZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ portador de la tarjeta profesional número 178.834 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

088

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

05-Ago-15

Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

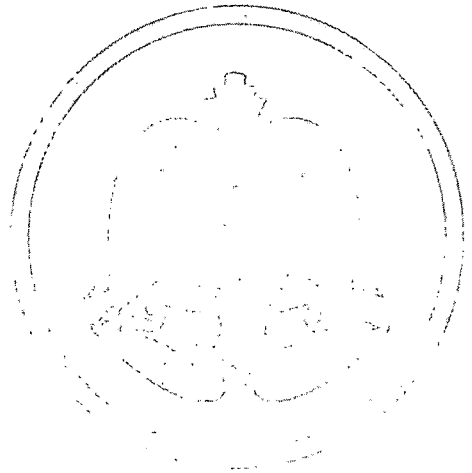
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E 2 AGO 2019

Neiva,

RADICACIÓN: 41001333300620190021900
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA CASTIBLANCO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

En el acápite de pruebas (fl. 6), se solicita la práctica de dictamen de pérdida de capacidad laboral por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y valoración por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, establece que la prueba pericial se regirá por las normas del Código General del Proceso. En dicho sentido el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)"*, quiere ello decir que por regla general corresponde a la parte aportar el dictamen pericial, no obstante, el inciso 3 del artículo 212 ejusdem, establece que las partes podrán solicitar la designación de perito en las oportunidades probatorias que establece la misma norma.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que justifique su solicitud probatoria pericial la cual será tomada en cuenta por el Despacho a efectos de analizar la conducencia, pertinencia y necesidad del medio probatorio en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio reparación directa, mediante apoderado judicial por **LAURA VALENTINA CASTIBLANCO RAMÍREZ, LISED TATIANA URREA CASTIBLANCO, MARÍA MARLENE CASTIBLANCO RAMÍREZ y OSCAR EDUARDO URREA CASTIBLANCO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes de correo locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que justifique su solicitud probatoria pericial la cual será tenida en cuenta por el Despacho a efectos de analizar la conducencia, pertinencia y necesidad del medio probatorio en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado RUBEN DARÍO AROCA SÁNCHEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 215.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 8-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Por anotación en ESTADO NO. 058 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-Ago-19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

2 AGO 2019

Neiva, _____

Acción: POPULAR
Accionante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: MUNICIPIO DE EL PITAL
Radicación: 41001333300620190022100

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 artículo 18 determina los requisitos a cumplir por parte de la petición o demanda, junto con el establecido en el artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a los cuales se observan las siguientes falencias:

Del análisis de la exigencia de los requisitos legalmente exigidos para incoar la presente ACCION POPULAR, se encuentra que no se indica prueba alguna sobre la amenaza o violación de los derechos colectivos invocados como vulnerados por la accionada según lo prevé el literal e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Tampoco se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 al no evidenciarse reclamación previa a la accionada sobre la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado ni prueba de la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la Acción Popular interpuesta por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra el **MUNICIPIO DE EL PITAL**.

2º. En cumplimiento del artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de tres (3) días para la subsanación de los requisitos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

068 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05-Ago/19 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 2 AGO 2019

Acción: POPULAR
Accionante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41001333300620190022200

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 artículo 18 determina los requisitos a cumplir por parte de la petición o demanda, junto con el establecido en el artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a los cuales se observan las siguientes falencias:

Del análisis de la exigencia de los requisitos legalmente exigidos para incoar la presente ACCION POPULAR, se encuentra que no se indica prueba alguna sobre la amenaza o violación de los derechos colectivos invocados como vulnerados por la accionada según lo prevé el literal e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Tampoco se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, al no evidenciarse reclamación previa a la accionada sobre la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, ni prueba de la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable.

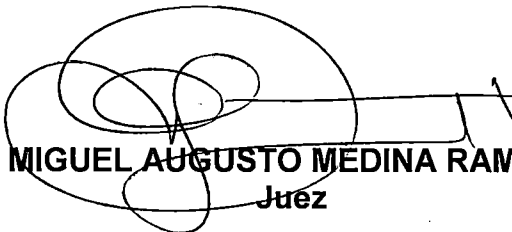
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la Acción Popular interpuesta por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO**.

2º. En cumplimiento del artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de tres (3) días para la subsanación de los requisitos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

068

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

05-Apr-19

Por anotación en ESTADO NO.

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy

a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

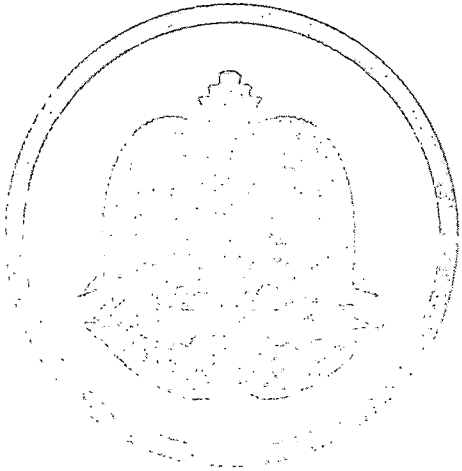
Días inhábiles ____

Secretario

Repubblica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Presidencia Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- 2 AGO 2019

Neiva, _____

Acción: POPULAR
Accionante: VANESSA PEREZ ZULUAGA
Accionado: MUNICIPIO DE ELIAS
Radicación: 41001333300620190022300

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 artículo 18 determina los requisitos a cumplir por parte de la petición o demanda, junto con el establecido en el artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a los cuales se observan las siguientes falencias:

Del análisis de la exigencia de los requisitos legalmente exigidos para incoar la presente ACCION POPULAR, se encuentra que no se indica prueba alguna sobre la amenaza o violación de los derechos colectivos invocados como vulnerados por la accionada según lo prevé el literal e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Tampoco se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, al no evidenciarse reclamación previa a la accionada sobre la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, ni prueba de la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la Acción Popular interpuesta por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra el **MUNICIPIO DE ELIAS**.

2º. En cumplimiento del artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de tres (3) días para la subsanación de los requisitos enunciados.

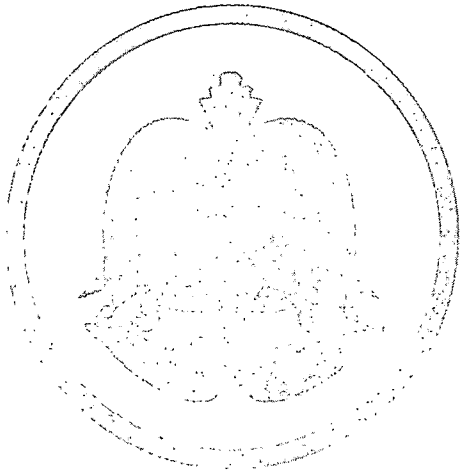
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	05-Ago-19 a las 7:00 a.m.
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles		
Secretario		

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190022500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 14-15 reposa poder conferido por la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JAIME ARDILA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

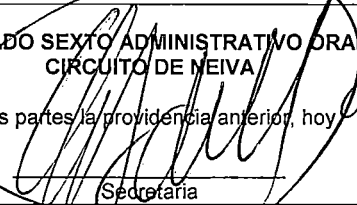
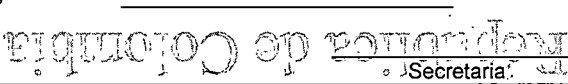
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

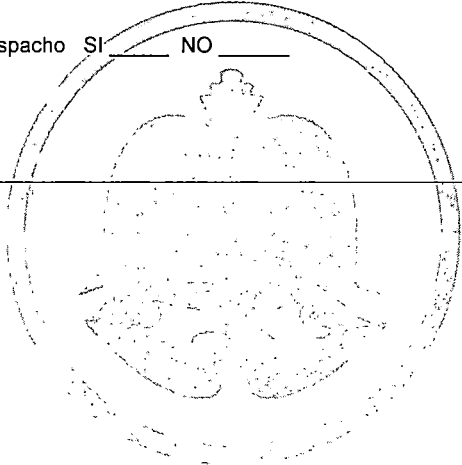
SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante a fls. 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

068 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 de Agosto de 2019</u> a las 7:00 a.m.  Secretaria	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles ____  Secretaria	

Consejo Superior de la Judicatura
Palma Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **2 AGO 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190022600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER PERDOMO GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JAVIER PERDOMO GONZALEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

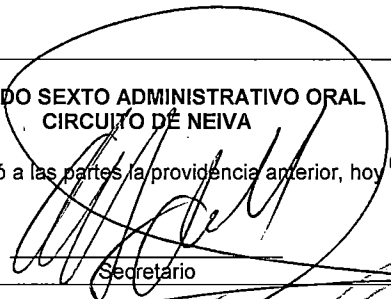
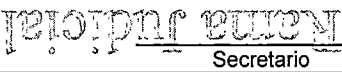
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>061</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Art/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, <u> </u> de <u> </u> de 2019, el <u> </u> de <u> </u> de 2019, a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <u> </u>	Ejecutoriado: SI <u> </u> NO <u> </u>
Apelación <u> </u>	Pasa al despacho SI <u> </u> NO <u> </u>
Días inhábiles <u> </u>	
 Secretario	

